

N.º finca	Propietario	Datos catastrales		Tipo de afección (m²)			Cultivo
		Pol.	Parc.	Expropiación	Servidumbre	Ocupación temporal	
HO-002	LOPEZ FERNANDEZ, M.ª ELENA	5	436	7481	0	0	Labor seco
HO-003	AYUNTAMIENTO DE HORMILLA	5	435	2728	0	0	Improductivo
HO-004	HORNOS TORRES, MARÍA GLORIA Y 2 MAS	5	392	718	0	0	Labor seco
HO-005	LOBATO SANCHA, GERMAN	5	437	4266	0	0	Labor regadío
HO-006	SOTO FERNANDEZ, M.ª LOURDES	5	429	192	0	0	Vinya seco
HO-007	FONTECHA MANERO, FRANCISCO	5	427	927	0	0	Labor seco
HO-008	MASA COMUN	5	428	263	0	0	Labor seco
HO-009	MASA COMUN	6	477	2102	0	0	Labor seco
HO-010	FONTECHA FERNANDEZ, ANICETO	6	478	2473	0	0	Labor seco
HO-011	LOZA LOPEZ, AURELIO	6	488	7465	0	0	Labor seco
HO-012	MASA COMUN	6	518	1410	0	0	Labor seco
HO-013	TREVIÑO DE PABLO, ADELIA	6	519	2121	0	0	Labor seco
HO-014	MJANGOS FONTECHA, FLOSINDA M. Y 9 MÁS	6	524	1383	0	0	Labor seco
HO-015	ARCINIEGA FERNANDEZ, JUAN PABLO	6	525	1814	86	0	Vinya seco
HO-016	AGUSTIN AGUSTIN, ANA MARIA	6	476	11594	0	0	Labor seco
HO-017	LOPEZ BARGONDIA, ANGEL	6	520	9005	0	0	Vinya seco
HO-018	TORRES MONTOYA, ROMAN	6	523	1098	0	0	Vinya seco
HO-019	MJANGOS FONTECHA, FLOSINDA M. Y 9 MAS	6	527	3622	0	0	Labor regadío
HO-020	RUBIO MARTINEZ, ALBERTO	6	526	4654	175	29	Labor seco
HO-021	FONTECHA GARCÍA, SANTIAGO	6	530	627	141	29	Labor regadío

Logroño, 22 de enero de 2007.—El Ingeniero Jefe, J. Enrique García Garrido.

4.044/07. **Resolución de la Autoridad Portuaria de Avilés por la que se otorga concesión administrativa a la empresa «Sociedad Anónima Tudela Veguín» para instalaciones de manejo de graneles sólidos relacionados con la industria del cemento y generadores de tráfico marítimo portuario en el Puerto de Avilés.**

En sesión celebrada con fecha 19 de diciembre de 2006, tras la convocatoria del correspondiente concurso público (BOE n.º 166, de 13 de julio de 2006, y BOE n.º 184, de 3 de agosto de 2006) y finalizada la tramitación (BOE n.º 263, de 3 de noviembre de 2006) de la propuesta seleccionada, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Avilés acordó el otorgamiento de concesión administrativa a la empresa «Sociedad Anónima Tudela Veguín» para la ocupación de una parcela de 14.345 m², aproximadamente, en el Muelle Oeste de la Dársena de San Juan de Nieva, del Puerto de Avilés, para la ejecución del proyecto de instalaciones de manejo de graneles sólidos relacionados con la industria del cemento y generadores de tráfico marítimo portuario, por un plazo de veinte (20 años), debiendo abonar las siguientes tasas: una tasa por ocupación privativa del dominio público portuario de 25,462640 € por m², IVA excluido, para el año 2006, de los metros ocupados en la zona C (aproximadamente 7,535 m²); una tasa por ocupación privativa del dominio público portuario de 22,388576 € por m², IVA excluido, para el año 2006, de los metros ocupados en la zona H (aproximadamente 6,810 m²); una tasa de aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios de 0,30 €/ton, IVA excluido, para el año 2006, aplicable al tráfico realmente movido por la concesión con un tráfico mínimo anual de 527.000 toneladas; y la tasa por servicios generales cuyo importe resultará de aplicar el porcentaje que legalmente proceda en cada momento a las tasas anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Avilés, 12 de enero de 2007.—El Presidente, Manuel Ponga Santamarta.

4.045/07. **Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 6929/06 y 6931/06.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 26 de octubre y 21 de septiembre de 2006, respectivamente, adoptadas por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 6929/06 y 6931/06.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Mármol Cella, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 13 de febrero de 2006, que sanciona a la citada mercantil con multa de 401,00 euros, por la comisión de una infracción grave —por la contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallan debidamente autorizados—, infracción tipificada en el artículo 141.27 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre (Expte. IC-1376/2005).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera dependientes de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección a la mercantil ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante notificación, en la fecha que consta en el aviso postal de recibo y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección practicada por el Agente adscrito a la Inspección General de Transportes, como consecuencia de la inspección realizada el día 22 de agosto de 2005, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del servicio de transportes por carretera por parte de la empresa Mármol Cella, S.L.

En dicha Acta se comprueba que durante el mes de abril del año 2005 la empresa Mármol Cella, S. L., ha contratado transportes por carretera con don Álvaro Vi-

llalta Alberola, resultando que éste carece de autorización administrativa de transporte por carretera o de Operador de transportes, lo que constituye una falta grave de acuerdo con la normativa vigente en materia de transportes terrestres.

La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que “la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante” (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. ar. 265 y 3183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Prueba que no consta desvirtuada, pues del análisis del expediente y, en especial, del Acta de Inspección, se colige que los hechos se encuentran debidamente constatados, sin que las alegaciones formuladas por el recurrente hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor “iuris tantum” según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Asimismo, consta en el expediente informe de fecha 18 de enero de 2006, en el que el Inspector actuante se ratifica en todos los hechos contenidos en el Acta de Inspección, al no haber sido desvirtuados por el denunciado en su escrito de alegaciones.

Por tanto, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, tipifica como infracción grave los hechos citados, artículo 141.27, en concordancia con los artículos 47.1 de la citada Ley 41.1 de su Reglamento de aplicación, que exigen para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias de la misma la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para ello, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.